

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y **ADMINISTRATIVA** SEGUNDA

SENTENCIA 75/2019

Expediente Demandante

: 278/2017

: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de

Impuestos Nacionales

Demandado (a)

: Autoridad General de Impugnación Tributaria

nág. 1

(AGIT)

Tipo de proceso Resolución impugnada

: Contencioso administrativo.

: AGIT-RJ 0598/2017 de 15 de mayo de 2017.

Magistrado Relator Lugar y fecha

: Dr. Carlos Alberto Egüez, Añez : Sucre, 20 de agosto de 2019

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 18 a 32 vivta., interpuesta por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0598/2017 de 15 de mayo de fojas 3 a 24 y vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación de fojas 42 a 52, la réplica de fojas 140 a 154 y vta., la dúplica de fojas 158 a 163, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó en mérito a la Resolución Administrativa de designación, adjunta en fotocopia legalizada, expresando que al amparo de lo establecido en los arts. 2 de la Ley N° 3092, 70 de la Ley 2341, en concordancia con los arts. 778 y 779 del Codigo de Procedimiento Civil y la Sentencia Constitucional Nº 90/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución AGIT-RJ 0598/2017 de 15 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, constituyéndose en tercera interesada María Helen Heredia Muñoz, a los fines de la presente demanda. Seguidamente, describe los

antecedentes del proceso en sede administrativa y expresa los siguientes fundamentos de derecho:

1.- Alega que la Resolución AGIT-RJ 0598/2017 realiza una interpretación errónea de la normativa aplicada al presente proceso, además de una errónea valoración del proceso sancionatorio, con relación al art. 36 de la Ley 2341, para anular todo lo actuado por la Administración Tributaria hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional de 10 de abril de 2015, con el único argumento que la Administración Tributaria debe determinar con carácter previo, la situación del NIT del sujeto pasivo en los periodos de enero a diciembre de 2012, en función a lo previsto en la RND N°10-0009-11 y la normativa que sustente el inicio del proceso sancionador. En ese sentido, señala que la contribuyente se encontraba en la obligación de presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA, aún silsus declaraciones juradas estuvieran sin movimiento, ya que no puede beneficiarse de una inactivación automática retroactiva, pues sus declaraciones juradas fueron presentadas fuera de plazo, siendo evidente que incumplió con lo establecido en la normativa, quedando exenta de la INACTIVIDAD AUTÖMATICA, sea por RND N°10-0013-13, RND N°10-0009-11 o por la RND N° 10-0012-16, que según la contribuyente se debería aplicar a su caso.

ributarias no se suspenden, como sucedió en este caso con el NIT 2310013014 que aún se encontraba como activo, habiendo obtenido el 30 de noviembre de 2010 el alta de su Tarjeta Galileo y el alta de sus documentos de soporte, obligándole a presentar la información del libro de compras y ventas de los periodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 2012. Asimismo, asevera que la AGIT no puede pretender que la contribuyente deje de cumplir sus obligaciones tributarias y suponer que por presentar declaraciones juradas sin movimiento, la Administración Tributaria inmediatamente debe dar de baja su NIT.

2.- Sostiene que en ningún momento la Administración Tributaria causó indefensión a la contribuyente como señala la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que de acuerdo a los antecedentes puede establecerse que la sanción impuesta por el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 00141093010351 de 10 de abril de 2015 y ratificado por la Resolución Sancionatoria Nº 18-1166-16 de 31 de mayo de 2016 para los periodos de enero a diciembre de 2012 es correcta, toda vez que la contribuyente se encontraba activa, por lo que tenía la



obligación de presentar la información de sus libros de compras y ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV por dichos periodos.

Asevera que la AGIT aplica de forma errónea el art. 36.II de la Ley 2341, cuya norma sirve de fundamento para demostrar que en ninguna parte del proceso sancionador se ocasionó indefensión o daño al debido proceso de la contribuyente, toda vez que la misma tuvo conocimiento pleno de todas las actuaciones que la AT estaba llevando a cabo dentro del proceso sancionador, habiéndose notificado con todas las actuaciones administrativas emitidas, presentó sus respectivos descargos al auto inicial de sumario contravencional e interpuso recursos de alzada y jerárquico.

Arguye que, la fundamentación de la AGIT es totalmente incorrecta e infundada, ya que no existe indefensión alguna, ni vulneración al debido proceso de la contribuyente, toda vez que se obró en estricta sujeción de las leyes; que en ese contexto, la resolución sancionatoria no carece de requisito formal y esencial alguno, por lo que alcanzó su finalidad ya que todo el procedimiento demuestra que en ningún momento se incumplieron los plazos señalados en la normativa tributaria ni el procedimiento sancionador toda vez que quedó demostrado que 1) los argumentos de la AGIT carecen de respaldo fáctico y legal, 2) la AT siempre obró en estricta sujeción de las leyes y 3) las nulidades referidas por la AGIT no se adecúan a las causales de anulabilidad del art. 36 de la ley 2341 para su procedencia.

Agrega que la contribuyente hizo caso omiso a lo establecido en la normativa, respecto a la presentación de información de libro de compras y ventas en los plazos y medios establecidos por norma legal vigente y no así como maliciosamente la contribuyente alega apelando a la RND Nº 10-0012-16 y RND Nº 10-0009-11, arguyendo inactivación del NIT por la presentación de las DDUJ sin movimiento por 6 periodos, sin considerar que la inactivación del NIT procede cuando un contribuyente presenta consecutivamente seis declaraciones juradas sin movimiento respecto al IVA y el IT dentro de los plazos legales, por lo que el hecho de que haya presentado declaraciones juradas sin movimiento fuera de plazo, da lugar a que no se cumpla a cabalidad con lo establecido en la normativa mencionada para que proceda la inactivación automática del NIT del sujeto pasivo, al respecto la AGIT al momento de emitir la Resolución AGIT-RJ 0598/2017 de 15 de mayo de 2017, no consideró tales aspectos, y peor aún dio curso a los argumentos de la contribuyente quien con el ánimo de alterar el

procedimiento sancionador interpuso recurso jerárquico, al considerar que la resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0146/2017, que confirmó la Resolución Sancionatoria Nº. 18-1166-16 de 31 de mayo de 2016 es vulneratoria a sus derechos, y esto llevó a la contribuyente a buscar otras excusas totalmente irrelevantes para alegar indefensión y que lastimosamente la AGIT de manera parcializada restó importancia a la normativa tributaria al emitir la infundada resolución de recurso jerárquico.

Considera que la falta de valoración de los argumentos expuestos por la AT vide la normativa legal aplicable de parte de la AGIT, vulneró el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa.

- 3.- Manifiesta que la AGIT no evaluó correctamente que la AT actuó de buena fe en todo momento del proceso sancionador, pues la AGIT no consideró que se presume la legalidad de las actuaciones de la AT, conforme el art. 65 de la Ley 2492 CTB concordante con lo señalado en el art. 28 inc. b) de la Ley 1178. Respecto al principio de buena fe citó la SC 0258/2007-R de 10 de abril.
- 4.- La AGIT en la resolución del recurso jerárquico no aplicó el principio de trascendencia al anular la resolución de alzada hasta la resolución sancionatoria con una fundamentación inconsistente, ya que el fallo de la AGIT solo argumenta que la AT debe determinar con carácter previo la situación del NIT del sujeto pasivo en función a lo previsto en la RND Nº 10—009-11.
- 5.- La AGIT con la emisión de la resolución jerárquica vulnera el principio de economía procesal y administrativa, al respecto menciona la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, misma que refiere el principio de verdad material, de igual manera hace referencia a la SCP 0144/2012 de 14 de mayo, inherente a toda nulidad deducida de formalismos o ritualismos procesales que impidan alcanzar un orden social justo en un tiempo razonable.

En ese sentido señala que la nulidad dispuesta por la AGIT, por supuestas vulneraciones cometidas por la AT al emitir la Resolución Sancionatoria, ocasionara la vulneración del art. 115 CPE concerniente a los derechos e intereses legítimos, así como el derecho al debido proceso, a la defensa, una justicia plural, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones en estricto cumplimiento al principio de economía procesal.

Que, disponer la nulidad del proceso sancionador, constituye una dilación innecesaria e infundada, y lo único que ocasiona es que se llegue al mismo resultado con una nueva emisión de la resolución sancionatoria y posterior

7 11 1



interposición de un recurso de alzada, llegando a la misma instancia, aspectolque solicitan se tenga presente a momento de emitir el fallo correspondiente.

PETITORIO

Solicita se declare probada la demanda, revocando la Resolución AGIT-RJ 0598/2017 de 15 de mayo, emitida por la AGIT y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria Nº 18-1166-16 de 31 de mayo de 2016.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, mediante providencia de fs. 35, corriéndose traslado a la autoridad demandada para que asuma defensa dentro del plazo previsto por lley bajo apercibimiento de proseguir la causa en su rebeldía. Por otra parte, a efectos de la citación con la demanda a María Helen Heredia Muñoz, en calidad de tercera interesada, se ordenó que la misma sea citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Mediante memorial de contestación negativa a la demanda (fojas 42 a 52), se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 40); expresando los siguientes argumentos:

Señala que no se trata de expresar la inconformidad con una resolución, sin especificar los agravios y cual el nexo de causalidad entre los hechos y el derecho vulnerado; la AT tampoco señala qué se omitió y en qué aspecto len relación a la aludida escasa fundamentación de la resolución se remite a la SCP Nº 532/2014 de 10 de marzo.

Alega que en el presente caso la AT pretende soslayar los derechos de la contribuyente, quien en sede administrativa, el 20 de noviembre de 2015 en la nota de descargos argumentó que presentó DDJJ en cero desde diciembre de 2010 hasta mayo de 2011 y conforme al art. 11 de la RND Nº 10-0013-03, cumplió los requisitos para el paso al estado inactivo, motivo por el que solicitó se deje sin efecto la sanción establecida en el auto inicial de sumario contravencional; empero la AT descartó dicho argumento en la resolución sancionatoria, señalando que según consulta al Padrón del Contribuyente, el NIT se encontraba vigente a momento de emitirse dicho actuado; fue recién que en instancia recursiva, la AT planteó en su respuesta al recurso de alzada que el sujeto pasivo nunca estuvo en estado inactivo automático, realizando a ese efecto un análisis

no sólo de los argumentos de la contribuyente, sino de la documentación aportada por ésta.

Aclara que la facultad para anular obrados hasta el vicio más antiguo se halla en el art. 212 del CTB, por tanto la nulidad de obrados se encuentra en correspondencia con el principio de congruencia que pretende desconocer la AT, se anuló la resolución de recurso de alzada al verificar la existencia de vulneración al debido proceso. Asimismo señala que los arts. 21 y 22 del CTB, definen a los sujetos pasivo y activo de la relación jurídica tributaria, disponiendo las facultades de recaudación, control, verificación, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución —entre otras- que son ejercidas por la AT, en tanto que quien debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en CTB y otras leyes, es el sujeto pasivo en su condición de contribuyente o sustituto.

Que, la resolución sancionatoria solo y únicamente señala que, según consulta del Padrón de Contribuyente, el NIT se encontraba vigente a momento de emitirse el auto inicial de sumario contravencional; fue recién en instancia recursiva que la AT planteó en su respuesta al recurso de alzada que el sujeto pasivo nunca estuvo en estado inactivo automático; y mediante la demanda contenciosa administrativa pretende justificar la omisión de pronunciamiento en el acto definitivo impugnado, por lo que concluye que se produjo la vulneración de los derechos del sujeto pasivo.

Que la explicación de que si corresponde o no la inactivación automática, debió establecerse en el proceso sancionador a momento de haber emitido la resolución sancionatoria, estableciendo que dicho pronunciamiento fue omitido por la AT.

Señala que la contribuyente en su recurso de alzada arguyó que presentó DDJJ por el IVA, IT e IUE sin movimiento desde junio 2011 y en aplicación del art. 11 de la RND Nº 10-0013-03, el paso de estado activo a estado inactivo del contribuyente, lo realiza la AT a solicitud del contribuyente o por la presentación consecutiva de seis DDJJ sin movimiento, hecho que en su caso ocurrió desde junio 2011, pero la AT no cumplió su función de cambiarla a estado inactivo.

Aduce que la contribuyente, en ejercicio de su derecho a la defensa, argumentó que no correspondía la imposición de sanción alguna por la no presentación de libros de compras y ventas IVA, a través del software Da Vinci, Módulo-LCV, en el entendido de que no se encontraría obligada a ese deber formal, puesto que el estado de su NIT correspondería a inactivo automático.



Manifiesta que para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en el art. 36.ll de la 2341 LPA, aplicable en materia tributaria en mérito al art. 201 de la Ley 3092, es decir que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados. En el presente caso, siendo que conforme el art. 7 del DS Nº 27310 RCTB, la AT es la encargada de administrar la información contenida en su sistema informático y toda vez que las DDJJ que reflejan el comportamiento tributario de los contribuyentes, se encuentran registradas y almacenadas en el mismo, corresponde que en garantía del debido proceso y el derecho la la defensa, previstos en el art. 115.Il de la CPE y 68.6 de la Ley 2492 CTB, en el presente caso, la AT revise y coteje la información disponible en su sistema informático a fin de establecer y sustentar el hecho calificado como contravención y las causas por las cuales, en el caso analizado, no proceden las modificaciones de oficio establecidas para pasar un NIT de estado activo al estado inactivo automático, definiendo de esta manera, la situación del NIT antes del inicio del proceso sancionador.

Afirma que un acto es anulable cuando carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar a su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, conforme lo previsto en los arts. 36.II de la Ley 2341 LPA y 55 del DS Nº 27113 RLPA, aplicable por mandato del num. 1 del art. 74 de la Ley 2492 CTB.

La AT se limita a citar artículos y principios administrativos, sin especificar o precisar de qué manera fueron vulnerados los mismos, o cuál es el agravio causado, a partir de ello presumir la legalidad y buena fe de sus actuaciones, cuando frente a ellas se encuentran documentos que por principio de verdad material desvirtúan por completo lo aseverado o afirmado por el ente fiscal. Citó el Auto constitucional Nº 0099/2012-RCA de 6 de julio, criterio ratificado en las SSCC Nº 0365/2005-R, 0733/2014-AAC de 15 de abril de 2014 y entre otros AACC 0056/2010-RCA, 0117/2010-RCA y 0212/2012-RCA. Por lo que arguye que no se trata de señalar artículos y principios, sin realizar una correcta y exacta precisión de los agravios que se le causó, que en el caso concreto no son evidentes porque no hay una explicación lógica y menos la presencia de agravios o conculcación de derechos.

Señala que la AT en su demanda contenciosa administrativa pretende introducir nuevos argumento de hecho y de derecho para sustentar el incumplimiento de la contribuyente, que de ninguna manera pueden subsanar la falta de fundamentación del auto inicial de sumario contravencional ni en la resolución sancionatoria, que resultan determinantes a efectos de establecer la responsabilidad que se le atribuye.

La AGIT lo único que hizo es sujetarse a la normativa vigente y a las reglas del placificación proceso previstas en el art. 115 de la CPE, cuya garantía constitucional involucra el derecho a la defensa, a la fundamentación y motivación de toda resolución administrativa o judicial. En ese marco, debemos hacer hincapié respecto a lo establecido en los numerales 6 y 7, art. 68 de la Ley Nº 2492 CTB.

Con relación a la supuesta omisión del principio de trascendencia en la resolución del recurso jerárquico, señala que el principio de transcendencia marca precisamente la necesidad de anular obrados cuando el vicio en este caso de fondo es trascendental que vulnera el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, por lo que se debe tener en cuenta que en el presente caso, luego del ejercicio de las amplias facultades de la AT, permitirá fundamentar la resolución sancionatoria con elementos suficientes que permitan al sujeto pasivo tomar conocimiento de los cargos que se le atribuyen, situación que al presente no ocurrió, por lo que el resultado será distinto.

Esgrime que al existir vicios de anulabilidad, conforme lo previsto en los arts. 36.Il de la Ley 2341 LPA y 55 del DS 27113 RLPA, aplicable por mandato del art. 74.1 de la Ley N° 2492, al ser evidente que las actuaciones emitidas por la AT carecen de los requisitos formales indispensables y a fin de que no exista vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa del contribuyente, consagrados en los arts. 115.Il de la CPE y 68.6 de la Ley 2492; sostiene que la AGIT lo único que hizo fue sujetarse a la normativa vigente y a las reglas del debido proceso previstas en el art. 115 de la CPE, cuya garantía constitucional involucra el derecho a la defensa, a la fundamentación y motivación de toda resolución administrativa o judicial.

Cita la SCP 0536/2014 de 10 de marzo, que señala que la nulidad de los actos procesales se rige por principios que la jurisprudencia constitucional precisó a través de la SC 0731/2010 de 26 de julio de 2010.



Señala que el principio de trascendencia significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, en el presente caso procede y se subsume de manera irrefutable al haberse vulnerado el debido proceso y derecho a la defensa del sujeto pasivo en cumplimiento de los arts. 28.b).c) y e) de la Ley Nº 2341 LPA y 168 de la Ley 2492 CTB. Asimismo, cita la Sentencia 273A de 15/11/2012 de Sala Plena, respecto al principio de congruencia y la Sentencia Nº 510/2013 de 27/11/2013, dictada por Sala Plena, concerniente a que el demandante debe demostrar con razonamiento de carácter jurídico las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la AGIT.

PETITORIO: Solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales.

REPLICA: La Administración y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado a la entidad demandante para la réplica.

La Administración Tributaria por memorial de fs. 140 a 154 y vta., formula la réplica y reitera que los actuados pronunciados, como las notificaciones, el Auto Inicial de Sumario Contravencional 00141093010351 de 10 de abril de 2015 y la resolución sancionatoria, fueron efectuados realizando la correcta aplicación de la normativa correspondiente, por lo que en desacuerdo con lo resuelto por la AGIT se ratifican en todo el contenido de la demanda contenciosa administrativa.

DUPLICA: La AGIT ratifica los fundamentos expuestos en su memorial de contestación negativa, concluyendo que los argumentos confusos y la copia textual del acto administrativo transcrito en la demanda, no mereció pronunciamiento alguno porque no es ni fue un argumento impugnado en un recurso jerárquico por el ahora demandante, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto a fin de evitar vulneración al principio de congruencia elemento esencial del debido proceso; pues la instancia jerárquica no ingresó al fondo de la Litis porque la demanda contiene argumentos nuevos que no fueron considerados por la resolución de recurso jerárquico.

TERCERO INTERESADO: conforme a diligencia de fs. 107, en la ciudad de La Paz, a horas 15:33 de 23 de abril de 2018, se notificó a María Helen Heredia Muños, como tercero interesado, sin embargo, no se apersonó al proceso.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando con el trámite del proceso, siendo el estado de la causa y no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

- 1.- La Administración Tributaria, notificó el 3 de noviembre de 2015, en forma personal a Maria Helen Heredia Muñoz, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 00141093010351 de 10 de abril de 2015, disponiendo el inicio del proceso sumario contravencional contra la contribuyente.
- 2.- La contribuyente presentó nota de descargos el 20 de noviembre de 2015, con el argumento que presentó declaraciones juradas en cero desde diciembre de 2010 hasta mayo de 2011, por lo que acuerdo al art. 11 de la RND Nº 10-0013-03, considera haber cumplido los requisitos para el paso a estado inactivo, motivo por el que solicita se deje sin efecto la sanción señalada en el Auto Inicial de Sumario Contravencional. (fs. 7 a 29 de antecedentes administrativos).
- 3.- La AT emitió informe el 31 de diciembre de 2015, en el que concluye que la contribuyente no efectuó el pago de la multa establecida, tampoco presentó descargos válidos que hagan a su derecho, por lo que recomienda la remisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 00141093010351 al departamento jurídico y de cobranza coactiva para que continúe el proceso, en cumplimiento de la RND Nº 10-0037-07 (fs. 38 a 39 de antecedentes administrativos).
- 4.- El 1 de septiembre de 2016, la AT notificó de forma personal a la contribuyente con la Resolución Sancionatoria Nº 18-1166-16 de 31 de mayo de 2016, que dispone sancionar a la contribuyente con la multa de 12.000 UFV, por incurrir en la contravención de no presentar los Libros de Compra y Venta por los períodos fiscales de enero a diciembre de 2012.
- 5.- La Resolución ARIT-LPZ/RA 0146/2017 de 3 de febrero, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, resolvió confirmar la resolución sancionatoria de 31 de mayo de 2016 emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, consecuentemente mantiene firme y subsistente la multa por incumplimiento de deberes formales.
- 6.- La contribuyente impugna la resolución de alzada ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que emite la Resolución AGIT-RJ Nº 0598/2017 de 15 de mayo, misma que resuelve anular la Resolución de Alzada



ARIT-LPZ/RA 0146/2017 de 3 de febrero, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con reposición hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional Nº 00141093010351, de 10 de abril de 2015 inclusive, a objeto que la nombrada Administración Tributaria, determine con carácter previo la situación del NIT del sujeto pasivo en los periodos de enero a diciembre de 2012, en función a lo previsto en la RND Nº 10-0009-11 y la normativa que sustente el inicio del proceso sancionador.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA: Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, se circunscribe en establecer si correspondía que la Resolución AGIT-RJ Nº 0598/2017 de 15 de mayo, anule la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0146/2017 de 3 de febrero, con reposición hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional inclusive, a objeto que la nombrada Administración Tributaria, determine con carácter previo la situación del NIT del sujeto pasivo en los periodos de enero a diciembre de 2012.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Que, el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniendose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las leyes, y tiene el deber de observar la normativa tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley 2492 CTB; Ley 2341 LPA; DS Nº 28247 DS Nº 27113 sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la seguridad jurídica correspondiente.

Es así, que la Sentencia 0070/2010-R de 3 de mayo, del Tribunal Constitucional, determinó en el marco de la Constitución Política del Estado CPE, que la seguridad jurídica es un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: "La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho" (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA). En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto



constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad. (el subrayado es nuestro)

De igual forma, el derecho al debido proceso señalado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado y referido en la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, ha definido al debido proceso como: "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquien tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad y la seguridad jurídica".

Es en ese contexto, que la facultad sancionadora de la administración pública debe estar respaldada por el ordenamiento jurídico plurinacional, garantizando un procedimiento armónico con los principios constitucionales, garantías y disposiciones normativas de la materia, siendo este el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, en la numerosa jurisprudencia emitida tanto en sala plena como en sus salas especializadas.

La Ley del Procedimiento Administrativo "Ley 2341", aplicable en materia tributaria por disposición del numeral 1, art. 74 y art. 5. Il de la Ley 2492 (CTB), en su art. 28, establece los elementos esenciales que debe contener todo acto administrativo, tal como prescriben los incisos b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignado, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Por otra parte, la referida norma establece 2 tipos de nulidades, la nulidad absoluta (art. 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo) y la nulidad relativa o anulabilidad (art. 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo) y dentro de

esta última la anulabilidad por vicios de procedimiento dispuestas en el art. 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo.

De igual forma, conforme refiere el art. 36. Il de la Ley Nº 2341, el defecto de forma sólo determina su anulabilidad cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; vale decir, que para que un acto administrativo sea anulado o no, debe considerarse si el resultado final hubiere sido distinto de haberse cumplido con el trámite formal o se hubiese cumplido el requisito exigido en la norma o el procedimiento omitido, para determinar que el acto administrativo logró su fin o causó indefensión, al no poder asumir defensa dentro del proceso administrativo.

Sobre la materia de nulidades, este Tribunal estableció jurisprudencia en sentido que un acto es anulable, a falta de algún requisito de forma, solo cuando carece del requisito formal para alcanzar su fin, o dé lugar a la indefensión como establece el art. 36. Il de la Ley de Procedimiento Administrativo, que señala: "No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados." Criterio que es reforzado por el art. 55 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone: "Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas."

En el caso concreto, la AT mediante auto inicial de sumario contravencional inicia el proceso sancionador por el incumplimiento en la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV de los periodos de enero a diciembre de 2012, hecho que sancionó en virtud de la RND Nº 10-0037-07 modificada por el art. 1.II.4.2 de la RND Nº10-0030-11, con una multa de 1.000 UFV por cada período fiscal incumplido que hacen un total de 12.000 UFV. Notificada la contribuyente con dicho actuado, presentó nota de descargos el 20 de noviembre de 2015, argumentando que presentó DDJJ en cero desde diciembre de 2010 hasta mayo de 2011 y que conforme el art. 11 de la RND Nº 10-0013-03, considera que



cumplió los requisitos para el estado inactivo de su NIT, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción establecida en el auto inicial de sumario contravencional; asimismo entre otros documentos acreditó copia de DDJJ Form. 200 (IVA) y 400 (IT) de los periodos diciembre 2010, enero a mayo 2011, constancia de envío de Libros de Compras y Ventas de febrero a mayo 2011.

Concluyó el proceso sancionador el 1 de septiembre de 2016 con la notificación de la Resolución Sancionatoria Nº 18-1166-16 de 31 de mayo de 2016, que impuso la sanción de 12.000 UFV por el incumplimiento del deber formal de "Presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del módulo Da Vinci-LCV", correspondiente a los períodos fiscales de enero a diciembre 2012.

Que, conforme prevé el art. 7 del DS N° 27310 (RCTB), la Administración Tributaria es la encargada de administrar la información contenida en su sistema informático y toda vez que las DDJJ que reflejan el comportamiento tributario de los contribuyentes, se encuentran registradas y almacenadas en el mismo, corresponde que en garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, previstos en el art. 115.Il de la CPE y 68.6 de la Ley 2462 CTB, en el presente caso, sea la AT, que en ejercicio de las facultades conferidas en el art. 66 de la citada Ley 2492 (CTB), de manera previa al inicio del proceso sancionador por la omisión de presentación de la información de libro de compras y ventas IVA a través del software Da Vinci, Módulo-LCV, revise y coteje la información disponible en su sistema informático a fin de establecer y sustentar el hecho calificado como contravención y las causas por las cuales, en el caso analizado, no proceden las modificaciones de oficio establecidas para pasar un NITi de estado activo a estado inactivo automático; definiendo de esta manera la situación del NIT antes del inicio del proceso sancionador.

Del análisis de la demanda contenciosa administrativa, y los antecedentes descritos se establece que la Administración Tributaria pretende que este Tribunal ingrese a deliberar en el fondo del proceso revocando la Resolución AGIT-RJ 0598/2017 de 15 de mayo, emitida por la AGIT y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria Nº 18-1166-16 de 31 de mayo de 2016; empero, en la citada resolución jerárquica, se dispuso anular la resolución de alzada, con reposición de obrados, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 00141093010351 de 10 de abril de 2015 inclusive, a fin de

que la AT determine con carácter previo, la situación del NIT del sujeto pasivo en los periodos de enero a diciembre de 2012, con relación a lo previsto RND N°10-0009-11 y la normativa que sustente el inicio de proceso sancionador en el que fundamente y explique los motivos de su decisión; es decir, al haberse evidenciado falta de fundamentación y motivación que vulneran el debido proceso y derecho a la idefensa de la contribuyente, se dispuso la nulidad de obrados, sin ingresar a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, sino cuestiones de procedimiento, aspecto que no fue considerado en la demanda, pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar al fondo sino únicamente solicitar su nulidad pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.

En ese sentido; este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandante, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados, toda vez que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa, y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitandose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva, a revisar el proceso y al advertir error en su sustanciación, emitió la resolución anulatoria de obrados, por lo que el demandante debió cuestionar fundadamente este aspecto.

Finalmente, en base a todo lo vertido en la presente sentencia, se puede afirmar que la AGIT, fundamentó la resolución de recurso jerárquico, precautelando el derecho de la contribuyente a un proceso enmarcado en la legalidad y el debido proceso, no siendo evidentes las acusaciones formuladas en la presente demanda.

VIII. CONCLUSIONES: En mérito al análisis realizado precedentemente, este tribunal concluye que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución AGIT-RJ 0598/2017 de 15 de mayo, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho; máxime, si los argumentos expuestos por la entidad demandante, no desvirtuaron de manera contundente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada.



Estado Plurinacional de Bolivia Organo Judicial

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 18 a 32 y vta., interpuesta por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0598/2017 de 15 de mayo de fojas 3 a 24 y vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT). Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal a quien corresponda, previa las formalidades de rigor.

Registrese, comuniquese y cúmplase. Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Anez Dr./Carlos Alberto Egües Añes PRESIDENTE A CONTENCIOS A, CONTENCIOS A ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA SALA ALY COMPOSIES

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

le sibino fráres Lambrac Dr. jun SECT TARRIDE LALA TO CONTRACTORA ADA ONTENDO

सा यस द्राप्त

CIAL Y ACMHOSTRATIVA SEGUNDA RIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

فُرَيَّةً فِي وَالْمُ يَا يَا يُعْلِينُونَا وَالِّي فَالِينِ وَإِنْ فَا يُؤْمِّ ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA **SOCIAL** Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Senter ia Nº 75/2019 Fecha: 20/0/8

Libro Tomas de Razón Mª

Y Brough Proposition Ise reliatione sala es rengn c SALA CONTEHCIOS LOTATENCIO SOCIAL Y LOMINISTRATIVA SIGNIBUNAL SURAGMO DE JUSTICA